

# LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LAS POTESTADES TRIBUTARIAS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS

Boletín Extraordinario N° 145 - Septiembre 2023

## CONTENIDO

Competencias de los estados y municipios.....	4
Condiciones a la forma de pago de los tributos.....	6
Límites sobre las alícuotas .....	6
Límites sobre las tasas .....	7
Límites a las sanciones .....	9
Disposiciones derogatorias y entrada en vigencia .....	9

*AYUDÁNDOLE A  
PROSPERAR EN UN  
MUNDO CAMBIANTE*

En Gaceta Oficial N° 6.755 Extraordinario de fecha 10/08/2023, fue publicada la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios (LOCAPTEM), la cual establece los principios, parámetros, limitaciones, tipos impositivos y alícuotas aplicables, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (**artículo 1**).

Las disposiciones de las leyes estatales y ordenanzas contrarias a lo previsto en esta Ley son nulas y no generan efecto alguno. En estos supuestos, cualquier persona interesada, así como la Defensoría del Pueblo, podrá acudir a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a demandar la nulidad de la referida disposición (**artículo 22**).

En el trámite de la demanda se aplicará el procedimiento previsto en la ley especial que regula la materia y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia deberá pronunciarse, de oficio o a solicitud de parte, sobre la admisión de la demanda y la suspensión de los efectos de la disposición impugnada dentro de los tres días siguientes a su recibo (**artículo 22**).

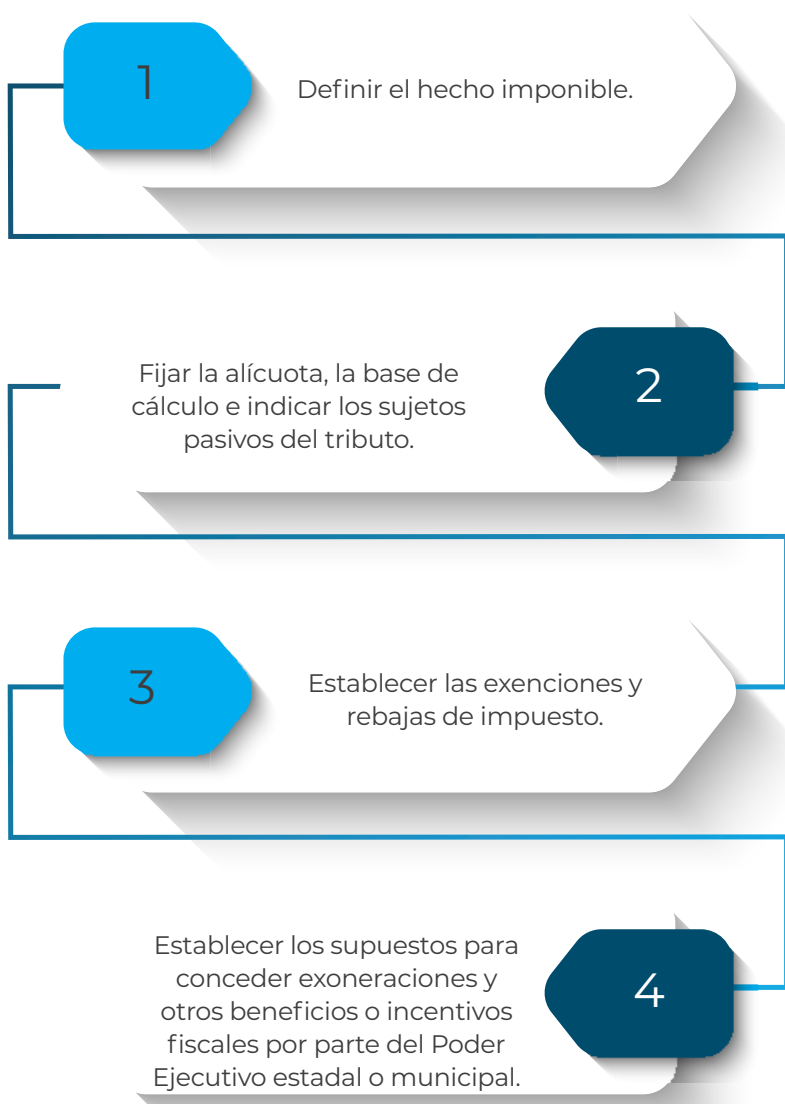
Los estados y los municipios deberán adecuar los instrumentos jurídicos vigentes en materia de tributos a las disposiciones de esta Ley, dentro del plazo de noventa (90) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. En todo caso, una vez entrada en vigencia no podrán cobrar alícuotas que excedan los límites previstos en esta Ley (**Disposición Transitoria Única**).

# Competencias de los estados y municipios

**Artículo 7:** Los estados y municipios únicamente **podrán** crear, organizar, controlar y recaudar los tributos que le están asignados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley nacional.

**Artículo 8:** Los estados y municipios **no podrán** cobrar impuestos, tasas o contribuciones que no se encuentren previstos en leyes estatales u ordenanzas, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley nacional. Es **nulo e ineficaz** cualquier cobro de cantidades exigidas por los estados y municipios bajo otros conceptos distintos, en especial aquéllos establecidos bajo la denominación de aportes, aranceles, contra prestación y sus similares o equivalentes.

Las leyes estatales y ordenanzas que creen tributos **deberán**:



**Artículo 9:** Los estados y municipios coordinarán con el Ministerio con competencia en materia de economía y finanzas los **estímulos fiscales** que aplicarán en sus respectivos ámbitos territoriales, así como las acciones necesarias para dar continuidad al proceso de **simplificación, estandarización y modernización** de la recaudación y el diseño e implementación de políticas públicas y programas para reducir la evasión y elusión fiscal.

**Artículo 10:** Los tributos estatales y municipales no podrán tener carácter confiscatorio, **ni permitir la múltiple imposición interjurisdiccional o convertirse en obstáculo para el desarrollo armónico de la economía nacional**, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley nacional.

No podrán establecerse tributos que afecten, de manera directa o indirecta, la importación, exportación o tránsito de bienes nacionales o extranjeros.

**Artículo 11:** Los estados y municipios deberán abstenerse de gravar los bienes procedentes de otros estados o municipios de forma distinta a los producidos dentro de su jurisdicción. En consecuencia, **no podrán establecerse tratamientos discriminatorios** aplicables a los sujetos que ejerzan actividades económicas en o desde su territorio de manera ambulante, temporal o eventual. Tampoco podrán imponer tributos, requisitos, condiciones o permisos estatales o municipales que impidan u obstaculicen la libre circulación de bienes dentro del territorio, salvo los previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley nacional.

**Artículo 12:** Los estados y municipios deberán, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, identificar y disponer la **supresión de requisitos y permisos** que limiten, dificulten o tengan por efecto obstaculizar el ejercicio y normal desarrollo de la actividad económica y la iniciativa productiva.

# Condiciones a la forma de pago de los tributos

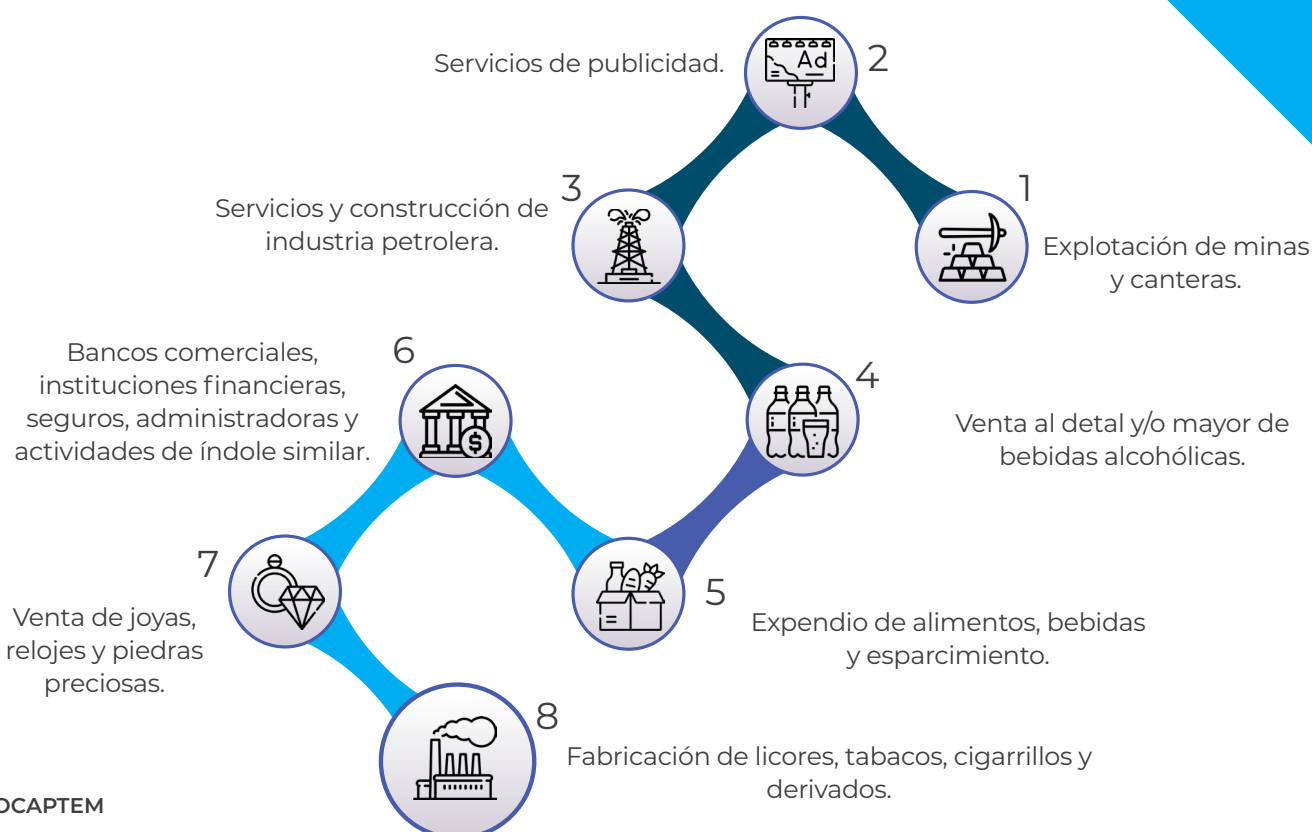
**Artículo 13:** Todos los tributos estatales y municipales, así como sus accesorios y sanciones, deberán ser **pagados en bolívares**. Ninguna autoridad estatal o municipal podrá proceder al cobro de tributos, accesorios o sanciones en moneda extranjera.

**Artículo 14:** Los estados y municipios sólo **podrán utilizar como unidad de cuenta dinámica** para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

## Límites sobre las alícuotas

**Artículo 31:** La alícuota del impuesto municipal a la actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar **no podrá ser superior al tres por ciento (3%)** de los ingresos brutos obtenidos. El mínimo tributable anual para este impuesto no podrá ser superior al equivalente en bolívares de doscientas cuarenta veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

**Excepcionalmente**, la alícuota del impuesto municipal a la actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar será de hasta **seis coma cinco por ciento (6,5%)** de los ingresos brutos obtenidos, en los siguientes ramos:



# Límites sobre las tasas

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas establecerá anualmente, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, la Tabla de Valores aplicable a las tasas por tipología, dentro los límites previstos en el **artículo 49**.

Artículo	Tasa	Límite	Condiciones
49-1	Tasa de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos	Hasta el monto establecido de conformidad con la ley especial que regula la materia.	Previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, tomando en cuenta factores como la cantidad de generación de basura, zonificación y otras variables aplicables y garantizando la viabilidad financiera de las empresas prestadoras del servicio.
49-2	Tasa de Inspección General	Hasta un monto en Bs. equivalente a <b>0,10 veces MMV (*)</b> por m2 de extensión o área del establecimiento.	Se establecerá para cada categoría de inmuebles, el margen o límite máximo de metros que incidirá en el cálculo de la tasa, a partir del cual se cubren suficientemente los costos generados por el servicio requerido por la persona contribuyente.
49-3	Tasa de Inspección para expendio de especies y bebidas alcohólicas	Hasta un monto en Bs. equivalente a <b>0,20 veces MMV (*)</b> por m2 de extensión o área del establecimiento.	Se establecerá para cada categoría de inmuebles, el margen o límite máximo de metros que incidirá en el cálculo de la tasa, a partir del cual se cubren suficientemente los costos generados por el servicio requerido por la persona contribuyente.
49-4	Tasa de obtención de Copias y Certificados Documentales	Hasta un monto en Bs. equivalente a <b>1 vez MMV (*)</b> por el primer folio del documento y hasta <b>0,4 veces MMV</b> por folio adicional.	
49-5	Tasa por trámite de otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, conformidades y solvencias	Hasta un monto en Bs. equivalente a <b>15 veces MMV (*)</b> .	

(\*) MMV = el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela

# Límites sobre las tasas

Artículo	Tasa	Límite	Condiciones
49-6	Tasa por mantenimiento de la licencia o autorización para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar	Hasta un monto en Bs. equivalente a <b>15 veces MMV (*)</b> .	
49-7	Tasa por uso de bienes públicos	Hasta un monto en Bs. equivalente a <b>0,10 veces MMV (*)</b> por metro cuadrado de extensión o área, por día de uso.	Se establecerá para cada categoría de inmuebles, el margen o límite máximo de metros que incidirá en el cálculo de la tasa, a partir del cual se cubren suficientemente los costos generados por el servicio requerido por la persona contribuyente.
49-8	Tasa por mantenimiento vial	Hasta el monto establecido de conformidad con la ley especial que regula la materia.	Previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, tomando en cuenta el tipo de vehículo, longitud de la vía y otras variables aplicables.
49-9	Tasa por Habilitación de Servicios	Hasta un monto en Bs. equivalente a <b>100 veces MMV (*)</b> .	
49-10	Tasa por Servicios no emergentes	Hasta un monto en Bs. equivalente a <b>150 veces MMV (*)</b> .	Sin perjuicio de lo previsto en materia de inspecciones.
53	Monto exigido para timbres fiscales, estampillas y papel sellado, por cada trámite o solicitud de personas naturales.	Hasta un monto en Bs. equivalente a <b>10 veces MMV (*)</b> .	
53	Monto exigido para timbres fiscales, estampillas y papel sellado, por cada trámite o solicitud de personas jurídicas.	Hasta un monto en Bs. equivalente a <b>500 veces MMV (*)</b> .	

(\*) MMV = el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela



# Límites a las sanciones

**Artículo 15:** En el establecimiento de las sanciones por infracciones tributarias o por incumplimientos a la normativa dispuesta en materia impositiva, los estados y municipios **deberán observar los márgenes o límites** establecidos en el Código Orgánico Tributario para los supuestos de hecho equivalentes, análogos o de similar naturaleza, a los fines de mantener la armonía del sistema tributario nacional y preservar el carácter correctivo de la potestad sancionatoria, evitar los efectos confiscatorios de la misma y guardar la debida proporcionalidad.

Ninguna norma tributaria estatal o municipal podrá establecer sanciones que excedan los **límites máximos previstos en el Código Orgánico Tributario**.

## Disposiciones derogatorias y entrada en vigencia

Una vez entrada en vigencia esta Ley, quedan derogadas las disposiciones de leyes estatales y ordenanzas que establezcan tipos impositivos distintos a los previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley (**Disposición Serogatoria Primera**).

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta Ley (**Disposición derogatoria segunda**).

Esta Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días continuos siguientes a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (**Disposición Final Primera**), no obstante, con su publicación entrarán en vigencia los siguientes artículos (**Disposición Final Segunda**):





# Disposiciones derogatorias y entrada en vigencia

<b>Artículo 27</b>	Consejo Superior de Armonización Tributaria
<b>Artículo 28</b>	Atribuciones del Consejo Superior de Armonización Tributaria
<b>Artículo 29</b>	Atribuciones del Ministerio con competencia en materia de economía y finanzas
<b>Artículo 32</b>	Clasificador Armonizado
<b>Artículo 37</b>	Revisión de la Tabla de Valores
<b>Artículo 44</b>	Tabla de valores
<b>Artículo 45</b>	Actividades económicas excluidas del régimen simplificado

Asimismo, entrará en vigencia la atribución del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas de dictar las tablas de valores, a que hacen referencia los siguientes artículos de esta Ley:

<b>Artículo 38</b>	Impuesto al aprovechamiento de minerales no metálicos
<b>Artículo 39</b>	Impuesto a vehículos
<b>Artículo 49</b>	Límites a las alícuotas de las Tasas



# MOORE Venezuela

## Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.

En Moore Venezuela, brindamos profundidad, experiencia y valor a nuestros clientes. Nuestra fortaleza radica en nuestra capacidad para comprender problemas empresariales complejos y proporcionar soluciones personalizadas que ofrecen tranquilidad a los propietarios y directores de empresas.

Moore Venezuela es una de las 5 principales Firmas de Contadores Públicos y Consultoría en Venezuela, con más de 34 años de experiencia. Tenemos una reputación impecable y estamos comprometidos en proporcionar un servicio excepcional a nuestros clientes y promover un entorno empresarial saludable. Nuestro equipo está compuesto por más de 60 profesionales, dos Consejeros (Of Counsel) y 8 socios con experiencia en una amplia gama de áreas de servicio, incluyendo: Auditoría, Tributaria, BPO, Consultoría Estratégica IT y Consultoría en Innovación y Nuevos Negocios.

Lo que nos distingue en el mercado es nuestro compromiso para proporcionar una participación de socios in situ y una profunda experiencia en la industria con una perspectiva regional tanto para empresas privadas como públicas.

### MOORE Venezuela

Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.  
RIF J00296621-1  
Calle Bernardette (primera transversal),  
Edificio Bristol Myers, planta alta,  
Urb. Los Cortijos de Lourdes,  
Estado Miranda, Caracas - Venezuela.

T +58 (212) 720 2109  
+58 (424) 201 3752

E [cla@moore-venezuela.com](mailto:cla@moore-venezuela.com)

E [marketing@moore-venezuela.com](mailto:marketing@moore-venezuela.com)



[www.moore-venezuela.com](http://www.moore-venezuela.com)

Moore Global Network Limited es una empresa constituida de conformidad con las leyes de Inglaterra y no proporciona auditorías ni otros servicios profesionales a los clientes. Dichos servicios son proporcionados únicamente por Firmas miembro de MGNL en sus respectivas áreas geográficas. MGNL y sus Firmas miembro son entidades legalmente distintas y separadas, de propiedad y administración en cada ubicación.